

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cautla, Morelos; a veintitrés de junio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **\*\*\*\*\***, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por las sentenciadas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** todas de apellidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, contra la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la carpeta penal **\*\*\*\*\***, que se instruye contra las antes mencionadas, por la comisión del delito de **SECUESTRO SIMULADO**, cometido en agravio de una víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.- En audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós**, en la carpeta técnica **\*\*\*\*\***, la defensa particular de las sentenciadas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** todas de apellidos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, solicitó al Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, llevara a cabo la audiencia para resolver sobre la petición de sustitutivo de la pena privativa de libertad.

**2.-** Por lo que una vez escuchadas a cada una de las partes, el juez resolvió acatar lo

ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Juicio de amparo 736/2021, respecto a la suspensión definitiva de la Ejecución del acto reclamado y reservó resolver sobre la solicitud planteada.

**3.- Determinación la anterior, que en fecha trece de enero de dos mil veintidós**, fue recurrida por las sentenciadas, quienes expresaron los agravios que estimaron se irrogan con la resolución motivo de apelación.

**4.-** Toda vez que, en fecha **catorce de junio del dos mil veintidós** el recurrente mediante escrito registrado con número de cuenta **00235**, se desiste de la audiencia de alegatos aclaratorios; el cual fue ratificado por comparecencia del día **quince de junio del dos mil veintidós**; se desprende que no es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Asimismo, acorde a lo previsto en el numeral 478 de la Ley en comento, en donde facultad a este Tribunal de Segunda Instancia a emitir la presente resolución de forma escrita; atendiendo a que no existe necesidad de alegaciones aclaratorias, esta Sala se acoge a dicha

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

facultad y la presente resolución de emite de forma escrita.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2023535  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia*

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de*

oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

*Justificación:* El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

*PRIMERA SALA*

*Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

*Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

**5.-** Bajo ese contexto, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede a dictar la presente resolución por escrito al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 131 y 132 fracciones I y VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

### **II.- Legislación procesal aplicable.**

En el caso es aplicable el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de Secuestro vigentes, en razón de que los hechos base de la sentencia acontecieron el **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de las invocadas legislaciones y por tratarse de un delito de Secuestro Simulado que actualmente se encuentra en ejecución de sentencia.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que se

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

pronuncien relacionadas en etapa de ejecución de sentencias y sobre sustitutivos de penas, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I y VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que las sentenciadas quedaron notificadas del auto apelado el doce de enero de dos mil veintidós.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados.

En este orden de ideas, los tres días para las sentenciadas, comenzó a computarse a partir del **jueves trece de enero de dos mil veintidós** y feneció el **lunes diecisiete del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **jueves trece de enero de dos mil veintidós**, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que las sentenciadas se encuentran **legitimadas** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la concesión de un sustitutivo de pena, por lo que se trata de una

cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra del acuerdo que reservó la resolución sobre la procedencia o no de un sustitutivo de la pena en virtud de estar tramitado un amparo, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que las sentenciadas se encuentran legalmente **legitimadas** para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes.-**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia en procedimiento abreviado en contra de las acusadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de SECUESTRO SIMULADO.

2.- En contra de la citada determinación, las sentenciadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en fecha seis de febrero de dos mil veinte, en el cual confirmo



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

la sentencia de condena en contra de las acusadas y modificó el punto resolutivo en el que se ordena que la pena privativa de libertad de las acusadas deberá cumplirse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer.

**3.-** Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con residencia en Cuautla, Morelos; ordenó a las sentenciadas su internamiento de manera voluntaria a la Carcel Distrital de Cuautla, Morelos.

**4.-** Mediante oficio número 09508/20 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, el Juez de Control, Juicio oral y ejecución de sanciones del Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, informó a la sub administradoras de Salas, que las sentenciadas de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*, promovieron de amparo directo en contra de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dictada por la alzada en el toca penal \*\*\*\*\*, por lo que dicha Sala, proveyó la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban.

**5.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, los magistrados de la Sala del Tercer

Circuito de éste Tribunal, atendiendo los lineamientos del amparo DP/96/2020, resolvieron modificar los puntos resolutiveos SEGUNDO y TERCERO, en los que se determinó la remisión de la pena imputa que sería de 20 días y que el pago de la reparación de daño seria de manera solidaria y en mensualidades.

6.- Por auto de fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, nuevamente el Juez de Control, Juicio oral y ejecución de sanciones del Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, ordenó el internamiento voluntario de las sentenciadas a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos.

7.- Mediante escrito de fecha primero de Julio de dos mil veintiuno, el Defensor Particular de las sentenciadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, informa al Juez de Primera Instancia, que las mencionadas promovieron juicio de garantías en contra del auto que ordenaba su internamiento.

8.- En respuesta al citado escrito, en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones de Cuautla, Morelos; señaló que no había lugar a suspender el cumplimiento del auto que ordena el internamiento voluntario de las sentenciadas y por tanto estas deberán estarse a lo acordado en el

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

mismo. De igual manera fijo fecha para el desahogo de la audiencia solicitada para resolver sobre un sustitutivo de la pena.

**9.- En audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós,** en la carpeta técnica \*\*\*\*\*, la defensa particular de las sentenciadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitó al Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, llevara a cabo la audiencia para resolver sobre la petición de sustitutivo de la pena privativa de libertad.

**10.-** Por lo que una vez escuchadas a cada una de las partes, el juez resolvió acatar lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Juicio de amparo 736/2021, respecto a la suspensión definitiva de la Ejecución del acto reclamado y reservó resolver sobre la solicitud planteada.

**11.- Determinación la anterior, que en fecha trece de enero de dos mil veintidós,** fue recurrida por las sentenciadas, quienes expresaron los agravios que estimaron se irrogan con la resolución motivo de apelación.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.**  
Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, el

Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió que acatará lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Juicio de amparo 736/202, por lo que refiere a la suspensión definitiva de la Ejecución del acto reclamado y se resolverá lo conducente una vez que dicho Juzgado Federal, emita sentencia definitiva, puesto que de resolverse en este momento podría cambiar la situación legal de las sentenciadas y con ello generar el posible sobreseimiento del juicio de amparo.

**VI. Agravios.** Del examen del escrito de expresión de agravios, se desprende lo siguiente:

1.- Causa agravio que el juez de la causa teniendo la obligación de resolver sobre la petición de sustituir la pena privativa de libertad, el día de la audiencia y encontrándose debidamente preparada la misma, el juzgador determinó esperar a que el juzgado séptimo de distrito resolviera lo correspondiente al amparo 736/2021, señalando que era a efecto de que al entrar al estudio de la procedencia del sustitutivo se afectaría al citado juzgado de distrito el que no podría resolver el fondo del juicio, trasgrediendo con ello el artículo 18 Constitucional, que previene que las autoridades penitenciarias o de sistema penitenciaron deben observar los beneficios que la ley prevea a favor de los sentenciados, por lo que el juez primario debió

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

haber entrado al estudio de la procedencia del sustitutivo penal solicitado por las recurrentes y resolver sobre la procedencia o no del sustitutivo solicitado.

2.- Que la resolución recurrida causa agravio ya que vulnera el artículo 17 constitucional, al resolver no entrar al estudio de la procedencia o improcedencia del sustitutivo penal solicitado, con lo que se afectó el derecho fundamental de acceder con posibilidades a dicho beneficio, vulnerando el debido proceso, pues al señalar que en caso de resolver la procedencia o no del sustitutivo solicitado traería como consecuencia el cambio de situación jurídica, dejando de tomar en cuenta las bases sobre las que se debía tomar tal consideración, pues de la misma se advierte que dicho juzgador esta expeditó para ventilar todo lo relacionado a la ejecución y cumplimiento de las sanciones o penas de las personas sentenciadas y verificar que estas tengan acceso a los derechos que la ley les prevé, lo cual no realizo en el caso concreto.

3.- Causa agravio el hecho de que el juez primario se negó a entrar al estudio de la procedencia o no del sustitutivo solicitado, causando una afectación directa a los derechos humanos de las recurrentes y si bien es cierto no están privadas de su libertad, si resulta aplicable el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque se

encuentran en etapa de ejecución.

**VII.- Respuesta de los agravios.** Por cuestión de método, dada la estrecha relación que los agravios resumidos en el considerando anterior guardan entre sí, su examen se hará en forma conjunta, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a las inconformes, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2011406*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Común*  
*Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*  
*Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018*  
*Tipo: Jurisprudencia*  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**  
**PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Agravios que a juicio de quienes resuelven, deviene **infundados**, por las razones y fundamentos que a continuación se señalan.

Contrario a lo que aducen las recurrentes, debe decirse que esta Sala coincide con el criterio del Juez primary, al haber resuelto no entrar al estudio de fondo sobre la petición realizada por las recurrentes en cuanto a resolver sobre la procedencia o improcedencia de un sustitutivo penal a favor de las mismas.

Lo anterior se estima así ya que como se ha vertido en los antecedentes de la presente resolución; las aquí recurrentes promovieron juicio de garantías en contra del auto que ordenaba el internamiento voluntario de las mismas para cumplir la sanción impuesta de dos años ocho meses de prisión, por el delito de secuestro simulado; demanda de garantías a la que correspondió el número de amparo 736/2021 y del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito, el cual en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifico al Juez de primer grado, que con fecha veintiuno del mismo mes y año, se dictó acuerdo en el que se determinó la suspensión definitiva



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**Primero.** - *Que se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando segundo de la citada determinación.*

**Segundo.**- *En consecuencia conforme al precepto 136 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no sean privadas de su libertad con motivo de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala del Tercer Circuito del Estado de Morelos, dentro del toca penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación hecho valer contra la resolución del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en el proceso abreviado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , en el que se consideró plenamente responsables a las hoy quejas por el delito de secuestro simulado; quedando a disposición de éste Juzgado en cuanto a su libertad personal, pero a disposición del Juez de la causa por lo que hace a continuación del proceso instaurado en su contra; hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable, la resolución que se dicte acerca de la suspensión definitiva; esta medida cautelar surtirá efectos siempre y cuando no sean detenidas en flagrante delito.*

**Tercero.**- *La suspensión concedida, surte efectos desde luego sin que haya lugar a*

*fijar garantía; atento a lo establecido en los numerales 163 y 168 último párrafo del ordenamiento jurídico invocado, dado que la suspensión solicitada, únicamente se concedió para efectos de que las quejas queden a disposición de este Juzgado Federal por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa penal \*\*\*\*\*, por lo que hace a la continuación del proceso instaurado en su contra.*

Hechos que se hicieron del conocimiento de las partes en audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós y en contra de los cuales no hubo inconformidad alguna por ninguna de las partes intervinientes, las cuales aceptaron estar en conocimiento de la existencia del citado amparo y la resolución de suspensión definitiva emitida en el mismo.

De lo anterior, es dable establecer que contrario a lo aducido por las recurrentes, al encontrarse estas a disposición de un Juez de Distrito, específicamente el Juez Séptimo de Distrito, por cuanto hace a su libertad personal, ello imperativo para que el Juez de primer grado, se encuentre legalmente impedido para resolver la solicitud de sustitutivo de pena promovido por las recurrentes, pues por un lado incumpliría una orden emitida por un Juez de Distrito y por la otra, al resolver dicha solicitud de una u otra forma traería el cambio de situación jurídica de las ahora sentenciadas, por lo siguiente:

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Contrario a lo que aducen las inconformes en el sentido de que el juzgador está haciendo evidente su intención de resolver de manera negativa la solicitud de conceder un sustitutivo de la pena, por el hecho de señalar en su resolución que en caso de resolver la solicitud planteada generaría un cambio de situación jurídica que traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo que actualmente ordenó la suspensión definitiva; esta Sala advierte que dicha determinación es de carácter general, pues en caso de resolver procedente la sustitución solicitada efectivamente cambiaría la situación jurídica de las sentenciadas y en consecuencia el amparo en trámite debería sobreseerse; lo cual es una consecuencia lógica al darse el cambio de situación jurídica y similar situación acontecería en caso de declarar improcedente la multicitada solicitud, pues ello generaría la posibilidad de las aquí sentenciadas de impugnar la citada determinación a través del recurso de apelación y una oportunidad más de promover el recurso extraordinario que sería el amparo en contra de la determinación ya señalada; lo cual obviamente generaría un doble beneficio en favor de una de las partes en el presente asunto que serían las acusadas; lo cual equivaldría a una indebido actuar del juzgador al conceder a estas una ventaja en el proceso a favor de una de las partes con lo que se violentaría el principio de igualdad de las partes.

De ahí que se considere correcta la determinación del primario de reservar la citada solicitud hasta en tanto se pronuncie el Tribunal de amparo en cuanto al acto motivo de demanda de amparo y que lo es precisamente el auto que ordena el internamiento voluntario de las ahora sentenciadas; más aun atendiendo al contenido literal del auto de suspensión definitiva notificado al Juez de origen, el cual es claro e imperativo en cuanto a que las recurrentes quedan a disposición del Juez Séptimo de Distrito, por cuanto hace a su libertad personal; lo que trae como consecuencia que el Juez Primario se encuentre impedido legalmente para resolver sobre la solicitud planteada de sustituir la pena, ya que dicho actuar incide precisamente en el tópico de la libertad de las recurrentes, la cual se encuentra a disposición del Juez de Distrito, como ya se indicó; de ahí lo acertado de la determinación del juzgador.

Por último, debe señalarse que al haberse negado el Juez de primer grado a entrar al estudio del fondo respecto de la solicitud de conceder un sustitutivo de la pena impuesta, no solo está cumpliendo con un mandamiento de la autoridad federal, y atendiendo al principio de igualdad de las partes evitando conceder una ventaja a las ahora sentenciadas, sino que también está evitando ocasionar un perjuicio a estas, al tener

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

dentro de las posibilidades de resolución el negar el citado sustitutivo, generar con ello el sobreseimiento del amparo y ordenar su internamiento a prisión; por tanto, es evidente que la resolución emitida por el Juez de origen de modo alguno les para perjuicio alguno a las recurrentes, ya que estas en caso de considerar preponderante su derecho a la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de un sustitutivo de pena, nada les impedía desistirse de la demanda de garantías y continuar con su proceso ante el Juez primario, lo cual lógicamente no ha acontecido y consecuentemente el primario se encuentra impedido para resolver como lo pretenden las recurrentes.

No pasa desapercibido para ésta alzada, que la determinación de la autoridad federal instruye a que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, de ahí que, de entrar al estudio de la petición de los recurrentes provocaría que el a quo violara una suspensión y ello a su vez generaría una responsabilidad penal o administrativa.

En estas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por la sentenciadas, lo procedente es **CONFIRMA** la resolución de primer grado, en cuanto a no resolver el fondo de la solicitud planteada por las recurrentes en cuanto a la procedencia o no del sustitutivo penal

solicitado, hasta en tanto se resuelva el amparo 736/2021, sobre si se otorga o no el amparo y protección de la justicia a las mismas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132 fracciones I y VIII, y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución motivo de esta alzada.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese Personalmente a las partes, en el domicilio designado por estas para tales efectos.

**CUARTO.** - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al toca penal \*\*\*\*\* , expediente número \*\*\*\*\* . Conste.- MSO. vgf.